

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

DIVORCIO. No. 1100131100032019-0131

Estando el procesa para resolver el recurso de reposición presentado, se encuentra la necesidad de hacer un control de legalidad al trámite surtido dentro del cuaderno de excepciones previas.

El artículo 259 del C. C. prescribe: *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”*.

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, **tenemos que:**

La parte demandada en reconvenición presentó excepciones previas el 13 de noviembre de 2019, las mismas que se les corrió traslado por secretaría conforme al art. 101 del C. G. del P., empezando el día 12 de marzo de 2020 y finalizando el 17 de marzo de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que por la pandemia mundial que se causó por el COVID-19, obligó al Gobierno decretar estado de emergencia, lo que llevó a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 la suspensión de los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020.

Con posterioridad la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, ordenó la restricción de acceso a las sedes judiciales del

país desde el 16 de julio hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo que llevó a los usuarios y abogados no tuvieran acceso a los expedientes, ni actuaciones surtidas, hasta cuando los procesos fueron digitalizados y remitidos cuando eran solicitados por las partes.

Es claro y evidente que, en este asunto, el término de traslado de las excepciones previas no se surtió de manera completa, y los interesados no tuvieron acceso al expediente digital.

Es de advertir que ninguno de los apoderados hizo requerimiento para obtener el proceso de manera digital. Pero teniendo en cuenta que el trámite que se estaba corriendo se encontraba a cargo del Despacho, no se puede desconocer las oportunidades procesales.

Es así, que se hace necesario que las partes tengan copia del expediente completo, y se pronuncien respecto a las excepciones previas presentadas en oportunidad.

En consecuencia, **SE DECLARA SIN VALOR NI EFECTO LA PROVIDENCIA DEL 21 DE ENERO DE 2021.**

SE ORDENA que por Secretaría se controle el término restante de traslado de las excepciones previas presentadas. Término que se empezara a contar una vez se remita copia del proceso digital a las partes.

Secretaría proceda a remitir copia del proceso digital a las partes, dejando las constancias del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



V

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **79** HOY **10** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA